



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Visto, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Santos Enrique Salas del Solar; la Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDPCIC/MC de fecha 29 de septiembre de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC de fecha 15 de noviembre de 2023; el Informe Final N° 000019-2023-SDPCIC/MC de fecha 29 de diciembre de 2023; el Informe N° 000018-2024-DGDP-VMPCIC-LSC/MC de fecha 11 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral N° 000023-2022-DGPA/MC de fecha 25 de febrero de 2022, se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico el Mono, con Plano Perimétrico con código PPROV-005-MC_DGPA-DSFL-2022 WGS84, ubicado en el distrito El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2023-SDPCIC/MC de fecha 29 de septiembre de 2023 (**en adelante, resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Santos Enrique Salas del Solar, por ser presunto responsable de alterar, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Sitio Arqueológico El Mono, ubicado en el distrito El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000114-2023-SDPCIC/MC de fecha 02 de octubre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a Santos Enrique Salas del Solar, en su domicilio legal, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva la notificación en fecha 03 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC de fecha 15 de noviembre de 2023, elaborado por un arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se precisó el valor cultural del Sitio Arqueológico El Mono y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe Final N° 000019-2023-SDPCIC/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, se disponga una sanción administrativa de multa contra Santos Enrique Salas del Solar, por ser presuntos responsables de alterar, sin autorización del Ministerio de Cultura, al Sitio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Arqueológico El Mono; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000139-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Santos Enrique Salas del Solar, el Informe Final N° 000019-2023-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan, en su domicilio legal, haciéndose efectiva la notificación en fecha 28 de febrero de 2024, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la documentación, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

EVALUACION DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde señalar que a la fecha del presente informe, el administrado no ha presentado descargo alguno, en atención a la Carta N° 000139-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de febrero de 2024, la misma que fue notificada válidamente el 28 de febrero de 2024;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

Que, en ese sentido, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC, se ha establecido que el Sitio Arqueológico El Mono, tiene una valoración cultural de "**significativa**", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Sitio Arqueológico El Mono, en el Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC, se ha señalado que se ha ocasionado una alteración "**muy grave**" al bien cultural, debido a que: **a) Caso 1:** Junto al vértice: 3, 4, 5, 7, 09 y 10, se pudo registrar la remoción superficial y excavación del suelo de forma manual para el sembrío de las plantas de: pitahayas (*Selenicereus undatus*), mandarinas (*Citrus reticulata*), maracuyá en estado de deshidratación (secos) (*Passiflora edulis*), todo ello en forma de surcos lineales continuos el tendido de mangueras de goteo, que en medio de dicha plantación en las coordenadas: UTM 18L 386600E/8507217N y 18L 386612E/8507248N se registró la destrucción de restos de arquitectura prehispánica, como muros hechos a base de adobe y tapial, de lo que queda la cabecera del muro llegar a medir 0.40cm. de altura por 0.70cm de ancho aprox.



con al menos de 16 metros de largo aprox. con una orientación de noroeste-sureste. La remoción superficial y excavación del suelo de forma manual para asentamientos de viviendas de formas cuadrangulares precarias con material de estera y quinchas de carrizo, palos de madera forrados con plásticos sintéticos. Asimismo, la remoción y excavación del área para el acondicionamiento de un reservorio de agua con material de geo membrana sobre las pirámides arqueológicas. La dimensión del dicho reservorio es de 15 m. de largo por 11 m. de ancho aprox. con una profundidad de 3 metros aprox., (495 m² aprox.). la remoción y excavación del suelo para el pircado de un muro de piedra y cemento contemporáneo de 3m. de largo aprox. por 0.70cm de ancho aprox. con una altura de 0.60 cm aprox. (126 m² aprox.) todo ello sobre las evidencias arqueológicas existentes del lugar. **Caso 2:** Al lado noroeste, junto al vértice: 11, 12 y 13, se habrían realizado la remoción superficial y excavación del suelo para las plantaciones como: paltas (*Persea americana*), plátanos (*Musa x paradisiaca*), frejoles (*Phaseolus vulgaris*). **Caso 3:** Al lado noroeste, junto al vértice 03, se registró la remoción superficial y una excavación del suelo tajo abierto (socavón) con el objetivo de extraer material de ripio, dicha excavación tiene un diámetro de 30m aprox. con una profundidad de 10 metros aprox. (300 m² aprox.) en cuya superficie se registró fragmentos de cerámica cuerpo que presenta figuras geométricas con colores policromas; asimismo, lado derecho del socavón se pudo registrar montículos de materiales agregados de afirmado, ripios, piedra chancada y a la vez se aprecia montículos de tierra de desmonte traídos de otro lugar; **b)** hechos que alteran el Sitio Arqueológico El Mono, por lo tanto se ha generado una afectación directa sobre los componentes culturales, por lo que se ha generado un impacto visual negativo al entorno paisajístico del sitio arqueológico; **c)** la alteración ocasionada respecto a, el **caso 1** y **2** se considera como una alteración **Reversible**, en la medida que tanto las viviendas precarias (chozas de esteras); reservorio de agua de material geomembrana, el pircado de piedra y cemento y las mangueras de goteo y los montículos de materiales agregados de afirmado, ripios, piedra chancada sean retirados. En cuanto los sembríos de las plantaciones frutales sean cortados al ras del suelo y dichas ramas sean retirados del área intangible, cuanto, a la raíz de dichos frutales, dejar secar en su posición original, y así el sitio podría volver a su estado anterior. Mientras en el **caso 3**, según los hechos registrados, se consideró como una alteración **Irreversible**, de manera que es imposible la restitución a su estado original; quiere decir que, al momento de realizar la remoción y excavación del suelo tajo abierto (socavón);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección de fecha 08 de mayo de 2023, en la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, donde se verificó *in situ* la alteración al Sitio Arqueológico El Mono.
- Informe N° 003-2023-SDPCICI-CSP/MC de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, da a conocer sobre la inspección



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de campo realizada el 08 de mayo de 2023, al Sitio Arqueológico El Mono, donde verifico afectaciones que alteraron el sitio arqueológico, señalando como presuntos responsables a Santos Enrique Salas del Solar y Luis Carlos Salas Martínez.

- Registro N° 105641 de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual, Santos Enrique Salas del Solar, presenta su escrito donde anexa documentación que sustenta la posesión de una parte del terreno donde se ubica el Sitio Arqueológico El Mono.
- Informe Técnico N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, da cuenta de la inspección realizada el día 14 de agosto de 2023, al Sitio Arqueológico El Mono, de forma conjunta con Santos Enrique Salas del Solar, verificando nuevamente las afectaciones realizadas al interior del sitio arqueológico.
- Registro N° 140885 de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual, Santos Enrique Salas del Solar, presenta su escrito en atención a la inspección ocular del día 14 de agosto de 2023, donde anexa registro fotográfico que sustenta la posesión de una parte del terreno donde se ubica el Sitio Arqueológico El Mono, además de señalar que está constituida su vivienda, desarrolla actividades de agricultura y crianza de animales.
- Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, precisó el valor cultural del Sitio Arqueológico El Mono y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, el beneficio directo obtenido por el infractor, radica en haber ejecutado intervenciones en un área de terreno intangible del Sitio Arqueológico El Mono, sin autorización del Ministerio de Cultura, obteniendo ingresos económicos producto del acto ilícito, es decir, siembra y cosecha para la venta de paltas, plátanos, frejoles, etc.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, el administrado, hasta la fecha, se advierte que no reconoce la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe N° 003-2023-SDPCICI-CSP/MC, el Informe Técnico N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC y el Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que los trabajos realizados, pueden ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC, la alteración ocasionada al Sitio Arqueológico El Mono, por las intervenciones ejecutadas, cuya responsabilidad es atribuida al administrado, es **muy grave**, en tanto afectaron directamente sobre los componentes culturales, generando un impacto visual negativo al entorno paisajístico del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **El perjuicio económico causado:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC, toda vez, que la acción infractora para los casos 1 y 2 son de carácter reversibles; sin embargo, para el caso 3, es imposible la restitución a su estado original, es decir que al momento de realizar la remoción y excavación del suelo tajo abierto (socavón), han ocasionado una afectación directa sobre los componentes culturales que pudieran existir en el subsuelo; hechos realizados sin la autorización del Ministerio de Cultura, en consecuencia, esta afectación se considera de carácter irreversible, considerándose un perjuicio económico invaluable.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad del administrado, en la alteración al Sitio Arqueológico El Mono, ocasionada por la excavación, remoción, colocación de cerco perimétrico, acondicionamientos; trabajos que se ejecutaron omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el Sitio Arqueológico El Mono es **significativa** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **muy grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC; corresponde aplicar en el presente caso al administrado, una multa de hasta 100 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (100 UIT) = 2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2 UIT

Que, atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, se recomienda imponer al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 2 UIT;

MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER

Que, de acuerdo a la recomendación plasmada en el Informe Técnico Pericial N° 0001-2023-SDPCICI-CSP/MC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38², numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC;

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC; en el literal e⁴, del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 010-2020-SG/MC aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 125-2020-SG/MC de fecha 22 de septiembre de 2020; se recomienda imponer al administrado, la siguiente medida correctiva, que las viviendas precarias (chozas de esteras); reservorio de agua de material geomembrana, el pircado de piedra y cemento y las mangueras de goteo y los montículos de materiales agregados de afirmado, ripios, piedra chancada sean retirados. En cuanto los sembríos de las plantaciones frutales sean cortados al ras del suelo y las ramas sean retirados del área intangible del Sitio Arqueológico el Mono, a la vez la raíz de las frutales dejar secar en su posición original. Esta acción deberán ejecutarla el administrado, bajo su propio costo, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble o la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa ascendente a 2 UIT contra **SANTOS ENRIQUE SALAS DEL SOLAR**, identificado con DNI N° 21826035; por ser responsable de la alteración **muy grave**, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al Sitio Arqueológico El Mono; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° 0000015-2023-SDPCIC/MC de fecha 29 de septiembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ 6.2.2. Directiva N° 010-2020-SG/MC aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 125-2020-SG/MC, "Lineamientos para regular el control de sanciones establecidas a través del procedimiento administrativo sancionador a cargo del Ministerio de Cultura" Una vez agotada la vía administrativa y habiéndose notificado los actos administrativos a la Oficina General de Administración, esta solicita a: e) En caso sea una sanción de (...) demolición, a la Dirección General de Patrimonio Cultural (...) o la Dirección Desconcentrada de Cultura, el informe técnico de acuerdo a su competencia, debe informe sobre el estado actual del bien mueble o inmueble afectado y las posibles contingencias que pueden presentarse durante la ejecución forzosa, el mismo que debe ser remitido en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles de efectuada la solicitud.

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁷, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: que las viviendas precarias (chozas de esteras); reservorio de agua de material geomembrana, el pircado de piedra y cemento y las mangueras de goteo y los montículos de materiales agregados de afirmado, ripios, piedra chancada sean retirados. En cuanto los sembríos de las plantaciones frutales sean cortados al ras del suelo y las ramas sean retirados del área intangible del Sitio Arqueológico el Mono, a la vez la raíz de las frutales dejar secar en su posición original. Esta acción deberán ejecutarla el administrado, bajo su propio costo, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble o la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Ica, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁷<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>